



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/045/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADA:** JENNY ELINA  
BERMONT SÁNCHEZ.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a once de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida a la ciudadana Jenny Elina Bermont Sánchez, en su calidad de servidora pública municipal, así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*.

**GLOSARIO**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Constitución General</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                           |
| <b>Constitución Local</b>      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.               |
| <b>Ley de Instituciones</b>    | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral                        |
| <b>PRI/denunciante/quejoso</b> | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Denunciada</b>              | Jenny Elina Bermont Sánchez  |
| <b>Instituto</b>               | Instituto Electoral de Quintana Roo  |
| <b>Tribunal</b>                | Tribunal Electoral de Quintana Roo   |
| <b>Sala Superior</b>           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación         |

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

|  |   |
|--|---|
| <b>Coalición</b>   | Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo |
| <b>MORENA</b>  | Movimiento de Regeneración Nacional   |
| <b>PVEM</b>  | Partido Verde Ecologista de México  |
| <b>PT</b>  | Partido del Trabajo   |
| <b>Dirección/ Dirección jurídica / autoridad instructora</b> | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.   |

## I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El diez de abril, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Jenny Elina Bermont Sánchez, en su calidad de Servidora Pública, así como en contra de la Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos MORENA, PVEM y PT; por la supuesta realización de actos de difusión de propaganda política en horario laboral.
2. **Recepción y registro de queja.** El trece de abril, la Dirección Jurídica registró la queja mencionada con el número de expediente IEQROO/PES/0123/2024, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar un requerimiento al Ayuntamiento del Municipio Cozumel.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte actora, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:
  - a).- Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido Jenny Elina Bermont Sánchez, para que se abstenga a compartir, publicar o cualquiera que tenga como promover, convencer o cualquier otro tipo de movimiento político, cuando es notorio como es de observarse en las pruebas que adjunto al presente, que se encuentran en horario laboral de sus funciones como servidores públicos del H.

Ayuntamiento del Municipio de Cozumel donde ejerce como Auxiliar Administrativo adscrita a la subdirección de Educación del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo debido a que como persona servidora pública tiene la obligación de ser imparcial, tal como se menciona en el artículo 134 en su párrafo sexto de la Constitución”.

4. **Requerimiento.** El quince de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1486/2024, realizó el requerimiento de mérito al Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, a efecto de que remitiera diversa información relacionada a la ciudadana Jenny Elina Bermont Sánchez.
5. **Respuesta a requerimiento.** El dieciséis de abril, el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Municipio de Cozumel, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1486/2024.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-091/2024.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas del Instituto, emitió el acuerdo de mérito, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/123/2023.
7. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de abril, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se dio por admitido a trámite el escrito de queja referido en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia e incomparecencia de las partes.

## **Trámite ante el Tribunal.**

9. **Recepción del expediente.** El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/045/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

## 2. Hechos denunciados y defensas.

13. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
14. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>”.
15. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

| <b>Denuncia</b>   |
|---|
| <p><b>Escrito de queja</b></p> <p>Manifiesta que el diez de abril al revisar su red social de whatsapp se percató que la servidora pública Jenny Elina Bermont Sánchez, en día y hora hábil laboral, compartió a través de WhatsApp el flyer de invitación para asistir a la entrega de la constancia como candidato del ciudadano José Luis Chacón, ese mismo día a las 18:30 horas en las instalaciones del Distrito 11.</p> <p>Por lo referido, alude que al compartir dicha imagen o invitación la servidora pública se encuentra realizando actos de promoción y propaganda pública a favor del candidato del partido MORENA y vulnerando el principio de imparcialidad, dado que compartir la invitación no tiene carácter institucional o algún fin informativo referente a su área de adscripción.</p> <p>Posteriormente la quejosa señala los preceptos legales violados, refiere distintos criterios jurisprudenciales, tesis, sentencias de la Sala Superior.</p> <p><b>Escrito de pruebas y alegatos.</b></p> <p>El quejoso no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera oral ni escrita.</p> |
| <b>Defensa</b>  |
| <p><b>Escrito de pruebas y alegatos</b></p> <p><b>Jenny Elina Bermont Sánchez.</b></p>  |

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Cabe precisar que la referida ciudadana, si bien presentó un escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el mismo se realizó de forma extemporánea, por tanto, la autoridad instructora la tuvo como no presentada a la referida audiencia.

**Partido Verde Ecologista.**

El PVEM, comparece de forma oral a través de la Licenciada Socorro Guadalupe Alatraste Morales, quien manifestó que las apreciaciones planteadas son inexactas, no específicas, mismas que están mal fundamentadas, toda vez que no se aprecia un hecho ilícito cometido por la denunciada, por lo que solicitó el desechamiento de la misma.

### 3. Controversia.

16. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita la infracción denunciada, consistente en la supuesta realización de actos de difusión de propaganda política en horario laboral por parte de la servidora pública denunciada.

### 4. Metodología.

17. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

**a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

**b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

**c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de

los presuntos infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 5. Medios de Prueba.

| a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.   | b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:   | c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.  |
|--|--|---|
| <p><b><u>PRI</u></b></p> <p><b>Técnica.</b><br/>Consistente en una imagen o captura de pantalla de un supuesto estado de whatsapp.</p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se hizo constar la incomparecencia de la servidora pública denunciada, así como de los partidos MORENA y PT a la audiencia de pruebas y alegatos.</li> <li>• El PVEM si compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, no aportó prueba alguna.</li> </ul> | <p><b>Documental Pública.</b></p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Escrito emitido, por el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel mediante el cual atiende el requerimiento realizado mediante oficio DJ/1486/2022.</li> </ul> |
| <p><b>Dichas probanzas se tuvieron por <u>admitidas.</u></b></p>   |  | <p><b>Se admite</b></p>   |

## 6. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los

efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>5</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>6</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

18. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### Caso concreto.

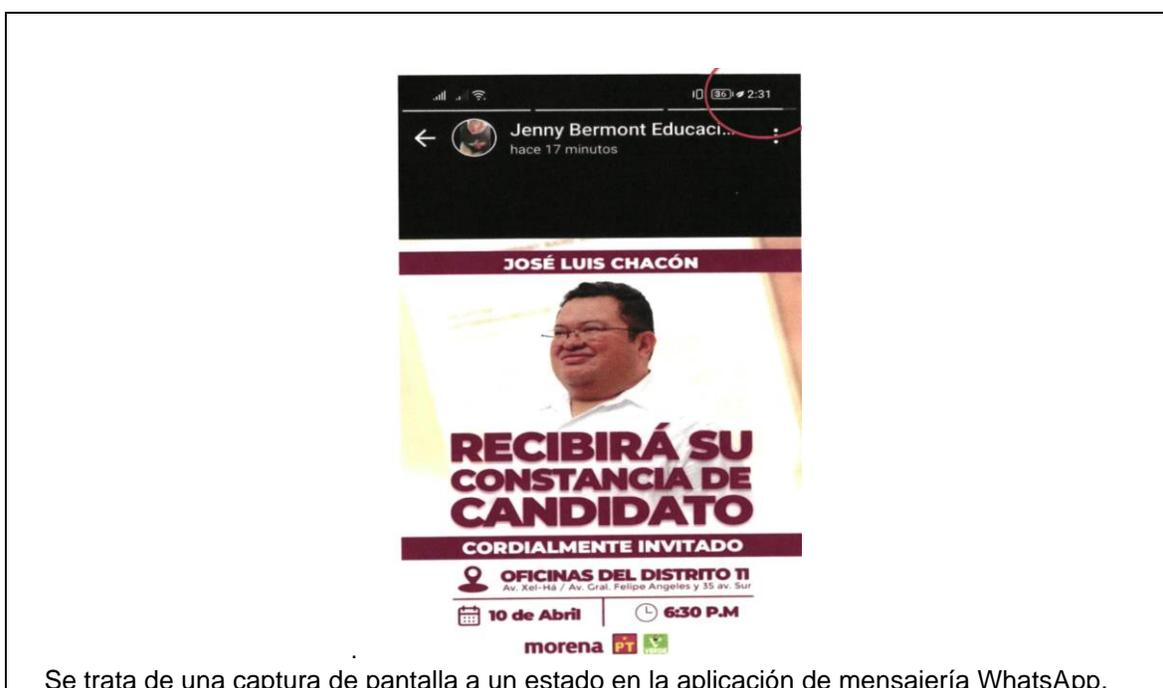
19. En el presente asunto el PRI denuncia a la ciudadana Jenny Elina Bermont Sánchez, así como a la Coalición por *culpa in vigilando*, por una

<sup>5</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

supuesta publicación realizada por la referida servidora pública, a través de la red social de Whatsapp, mediante la cual, supuestamente realizó actos de promoción y difusión de propaganda política en horario laboral como servidora pública.

20. Lo anterior, debido a que, a decir del partido denunciante, dicha servidora difundió un flyer de invitación para asistir el día diez de abril a las oficinas del Consejo Distrital 11, en donde se le entregaría la constancia de candidatura al ciudadano José Luis Chacón, postulado por el partido Morena; vulnerando con ello el principio de imparcialidad y equidad.
21. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el PRI aportó una imagen (captura de pantalla) inserta en su escrito que queja, que supuestamente corresponde a un estado de whatsapp de la aplicación de mensajería del mismo nombre, con la cual, pretende demostrar que la servidora pública denunciada llevó a cabo actos de promoción partidista a las 2:31 p.m., es decir, dentro de su horario laboral.
22. Para una mejor ilustración, a continuación se muestra la referida imagen:



23. Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para integrar debidamente el expediente, desplegó su facultad de investigación y formuló un requerimiento al Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, a través de la Sindicatura del referido Ayuntamiento.

24. De la respuesta a dicho requerimiento<sup>7</sup>, se obtuvo lo siguiente:

- Que la ciudadana Jenny Elina Bermont Sánchez, es trabajadora de confianza del H. Ayuntamiento de Cozumel, adscrita a la Subdirección de Educación y que desempeña el puesto de Auxiliar Administrativa.
- Que la referida servidora pública municipal tiene un horario laboral de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes.
- Que el día diez de abril del año en curso, la referida servidora pública municipal no asistió a laborar, debido a que se le otorgó un permiso sin goce de sueldo los días 09, 10 y 11 de abril para atender asuntos personales.<sup>8</sup>

25. De lo anterior, es de resaltar que se pudo tener por acreditado que la denunciada es servidora pública en activo del Ayuntamiento Municipal de Cozumel. En ese sentido, es necesario precisar que el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General, establece reglas y principios rectores para las personas del servicio público de todos los niveles, al señalar a la letra lo siguiente:

**“Artículo 134. [...]”**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

26. La citada porción normativa, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos de

---

<sup>7</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser expedida por una autoridad pública municipal, en términos del artículo 16, fracción I, inciso b), en correlación con el artículo 22, ambos de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Obra en autos copia simple de la papeleta de permiso sin goce de sueldo de la servidora pública denunciada.

los tres niveles de gobierno, no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

27. Así, la intención que persiguió el legislador con dicha disposición fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>9</sup>.
28. Por tanto, la obligación de equidad, imparcialidad y neutralidad como principios rectores de la función pública, se fundamentan, principalmente, en la finalidad de evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidato o candidato.
29. En ese contexto, en primer lugar, cabe referir, que la imagen proporcionada por el PRI inserta en su escrito de queja constituye una prueba técnica, la cual, por sí sola tiene carácter indiciario, y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
30. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
31. En ese sentido, dicha probanza necesariamente tiene que ser

---

<sup>9</sup> Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

adminiculada con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>10</sup>

32. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, con la prueba técnica aportada por el quejoso consistente en una captura de pantalla de un supuesto estado de whatsapp, únicamente puede otorgársele valor indiciario, y no genera certeza respecto de la autenticidad o veracidad de la publicación denunciada, esto es, que realmente se haya realizado a través del número de teléfono o perfil de usuario de la ciudadana Jenny Elina Bermont Sánchez, así como tampoco que se haya publicado en el día y hora hábil referidos por el partido quejoso, por tanto, no es posible acreditar la existencia de dicha publicación, así como tampoco las circunstancias de modo y tiempo de la misma.
33. En ese sentido, resulta oportuno señalar que la prueba idónea para acreditar la existencia o dar fe de la publicación controvertida era la diligencia de inspección ocular que llevara a cabo la autoridad instructora o, en su caso, un fedatario público, lo cual en el caso concreto no aconteció. Asimismo, no existe algún otro elemento de prueba que permita tener la certeza respecto a la publicación denunciada.
34. Lo anterior, considerando que en el caso particular, no pasa desapercibido que esta supuestamente se realizó en los estados de whatsapp, siendo que estos según el centro de ayuda de dicha aplicación

---

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

de mensajería<sup>11</sup>, sirven para compartir desde el teléfono principal fotos y videos que desaparecen después de 24 horas. Asimismo, refiere que para ver el estado de otro usuario, y que este pueda ver el de la otra persona, es necesario que ambos se tengan guardados como contactos.

35. De lo anterior, es dable señalar que la información que se publica a través de los estados de whatsapp no se propaga o difunde de forma masiva, sino únicamente puede ser visible por los contactos de la persona que lo difunde. De ahí que, la autoridad instructora estaba materialmente imposibilitada para llevar a cabo dicha certificación.
36. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>12</sup>”**, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
37. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
38. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el **principio de**

---

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente página:

[https://faq.whatsapp.com/643144237275579/?helpref=faq\\_content&cms\\_platform=web](https://faq.whatsapp.com/643144237275579/?helpref=faq_content&cms_platform=web)

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

**presunción de inocencia**<sup>13</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

39. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.
40. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se tiene por acreditado, en principio, que la denunciada haya realizado una promoción y/o difusión de una supuesta propaganda política, mediante la supuesta publicación de un flyer de invitación a un evento partidista a través de su estado de whatsapp en día y hora laborable.
41. Es por ello, que no existe una vulneración a la normativa electoral, así como tampoco a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
42. Ahora bien, en cuanto a la *culpa in vigilando* o falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, es de señalarse que, en primer lugar, no existe señalamiento por parte del PRI o prueba alguna que obre en autos del expediente que acredite que la servidora pública municipal denunciada sea militante o integrante de alguno de los partidos políticos que integran la Coalición, aunado al

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

hecho que no quedó acreditada la infracción denunciada, por tanto, no resulta aplicable la figura de *culpa in vigilando* alegada por el PRI.

43. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.<sup>14</sup>
44. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**
45. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida a la ciudadana Jenny Elina Bermont Sánchez y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



**PES/045/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/045/2024.